

201 *ORDEN de 4 de diciembre de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 2.293/1988, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 45.518, promovido por «Aceites Molina, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 14 de mayo de 1990, sentencia firme en el recurso de apelación número 2.293/1988 promovido por «Aceites Molina, Sociedad Anónima», sobre la sanción multa por infracción del ordenamiento jurídico regulador de la producción y comercio de aceites comestibles; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 1 de julio de 1988, dictada en el recurso número 45.518, que anulaba y dejaba sin efecto la Resolución de la Subdirección General de Defensa contra Fraudes de 10 de julio de 1984, rectificada en alzada y reposición por las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14 de diciembre de 1984 y 9 de septiembre de 1985 que imponían a la Entidad «Aceites Molina, Sociedad Anónima», la sanción de multa de 25.000 pesetas, sentencia que revocamos, confirmando y ratificándose la validez de los actos administrativos en su día impugnados, acabados de referir; sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 4 de diciembre de 1990.-P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

202 *ORDEN de 4 de diciembre de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 654/1987 interpuesto por don Pedro Bonilla Cortés.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 26 de abril de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 654/1987 interpuesto por don Pedro Bonilla Cortés, sobre integración en la escala de Guardas Rurales; sentencia cuya parte dispositiva dice así,

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Pedro Bonilla Cortés, contra la Resolución de la Dirección General del IRA de 10 de julio de 1985 y contra la Orden de 19 de septiembre de 1986, que deniegan la integración en la escala de Guardas Rurales, a extinguir, del IRA, y desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la primera, respectivamente debemos declarar y declaramos no haber lugar a la nulidad de las resoluciones y demás actos impugnados por ser conformes a derecho, y que igualmente no hay lugar al resto de los pedimentos contenidos en la formalización de la demanda, sin hacer imposición de las costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 4 de diciembre de 1990.-P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del IRA.

203 *ORDEN de 4 de diciembre de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 1.248/1989, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 45.573, promovido por «Frigoríficos Macor».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 2 de julio de 1990, sentencia firme en el recurso de apelación número 1.248/1989, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 45.573, promovido por «Frigoríficos Macor», sobre contrato de colaboración, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de 20 de marzo de 1989 dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administra-

tivo de la Audiencia Nacional, que revocamos, restableciendo en todo su vigor las resoluciones de la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios de 17 de enero de 1985, confirmada en reposición de 13 de mayo de 1985; sin hacer expresa declaración en materia de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 4 de diciembre de 1990.-P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del SENPA.

204 *ORDEN de 4 de diciembre de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de apelación número 2.963/1983, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 1.376/1984, promovido por don Ricardo del Campo del Campo.*

Con fecha 23 de marzo de 1987, la Audiencia Territorial de Sevilla (hoy Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla), dictó sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 1.376/1984, interpuesto por don Ricardo del Campo del Campo, sobre sanción, con pérdida de cuatro días de haberes; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso interpuesto por el Ingeniero Técnico Agrícola don Ricardo del Campo del Campo, contra las Resoluciones de la Presidencia del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario, de 14 de octubre de 1983, y del Ministerio de Agricultura de 2 de agosto de 1984 por las que se le impuso y confirmó, respectivamente, la sanción de pérdida de cuatro días de remuneraciones, sin costas.»

Habiéndose interpuesto recurso de apelación (número 2.678/1987) por el recurrente, el Tribunal Supremo, con fecha 3 de julio de 1989, ha dictado el siguiente fallo:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación número 2.678 del año 1987, interpuesto por la representación procesal de don Ricardo del Campo del Campo, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla de fecha 23 de marzo de 1987, contra Resolución de la Presidencia del IRYDA sobre sanción de pérdida de remuneración de cuatro días por falta leve; siendo parte apelada el señor Letrado del Estado; sin hacer expresa mención sobre las costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 4 de diciembre de 1990.-P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

205 *ORDEN de 27 de diciembre de 1990 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1991, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, lo constituyen aquellas parcelas de Cereza, en plantación regular situadas en las siguientes provincias, en función de las opciones de aseguramiento:

Opciones «A» y «C»: Provincias de Alicante, Barcelona, Castellón, Girona, Tarragona y Valencia.

Opciones «B» y «D»: resto del territorio nacional a excepción, de la provincia de Cáceres.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, Cooperativas, etc., Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de

bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Plantación regular: La superficie de cerezos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de cereza, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables:

Los árboles aislados y los situados en «huertos familiares» destinados al autoconsumo.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como «encespedado» o aplicación de herbicidas.

b) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

f) Presencia de polinizadores adecuados en aquellos casos de autoincompatibilidad; solamente se eximen del cumplimiento de esta condición aquellas parcelas que vengán siendo polinizadas por otras variedades de parcelas próximas.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la Declaración de Seguro. No obstante tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y debiendo estar comprendidos entre los establecidos en el anexo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuren en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados en el anexo o proceder a la modificación de precios de las ya incluidas, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance los estados fenológicos o las fechas que para cada opción se establecen a continuación:

Opción «A»

Ambito de aplicación: Provincias de Alicante, Barcelona, Castellón, Gerona, Tarragona y Valencia.

Riesgos cubiertos: Helada, pedrisco y lluvia.

Inicio de garantías:

a) Riesgos de helada y pedrisco: La separación de los botones (estado fenológico «D»).

b) Riesgos de lluvia: La aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»).

Opción «B»

Ambito de aplicación: Resto del ámbito de aplicación del seguro.

Riesgos cubiertos: Helada, pedrisco y lluvia.

Inicio de las garantías:

a) Riesgos de helada y pedrisco: La separación de los botones (estado fenológico «D»).

b) Riesgo de lluvia: La aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»).

Opción «C»

Ambito de aplicación: Provincias de Alicante, Barcelona, Castellón, Gerona, Tarragona y Valencia.

Riesgos cubiertos: Pedrisco y lluvia.

Inicio de las garantías:

a) Riesgos de pedrisco: 1 de abril de 1991.

b) Riesgo de lluvia: La aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»).

Opción «D»

Ambito de aplicación: Resto del ámbito de aplicación del seguro.

Riesgos cubiertos: Pedrisco y lluvia.

Inicio de las garantías:

a) Riesgo de pedrisco: 1 de abril de 1991.

b) Riesgo de lluvia: La aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»).

En ambos casos deberá presentarse el estado fenológico mencionado en más de la mitad de los árboles de la parcela asegurada.

El asegurado deberá incluir todas las variedades asegurables, bien en opciones que cubran helada, pedrisco y lluvia (opciones «A» o «B») o bien en opciones que cubran exclusivamente pedrisco y lluvia (opciones «C» y «D») según el ámbito de aplicación de cada una de ellas.

No es posible por tanto asegurar una parte de las variedades en opciones de helada, pedrisco y lluvia y el resto de variedades que garantizan exclusivamente pedrisco y lluvia.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

Provincia de Avila: El 10 de agosto de 1991 para las siguientes variedades: Pico Colorado, Pico Negro y Ambrunés.

El 31 de julio de 1991, para el resto de las variedades.

Resto del territorio nacional: El 31 de julio de 1991.

Fecha en la que se sobrepase la madurez comercial del fruto.

En el momento de la recolección si ésta es anterior a dicha fecha.

A efectos del Seguro se entiende por:

Separación de los botones (estado fenológico «D»): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «D». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «D» cuando el estado más frecuentemente observado en sus yemas de flor corresponde a la separación de los botones, permaneciendo envueltos en su base por las escamas de la yema, siendo visible la punta blanca de la corola.

Aparición de frutos tiernos (estado fenológico «J»): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «J». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «J» cuando el estado más frecuentemente observado corresponde al engrosamiento rápido del joven fruto, adquiriendo pronto su forma normal.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1991, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza se iniciará el 10 de enero de 1991 y finalizará en las fechas que se indican a continuación:

Opción «A»: 15 de marzo de 1991.

Opción «B»:

Provincias de Albacete, Almería, Badajoz, Baleares, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Lérída, Málaga, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Sevilla: 15 de marzo de 1991.

Resto de provincias: 1 de abril de 1991.

Opción «C»: 30 de marzo de 1991.

Opción «D»:

Provincias de Albacete, Almería, Badajoz, Baleares, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Lérída, Málaga, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Sevilla: 30 de marzo de 1991.

Resto de provincias: 15 de abril de 1991.

Cuando en una misma Declaración de Seguro se incluyan parcelas situadas en más de una zona, la suscripción finalizará en la fecha correspondiente a las situadas en las zonas más tempranas.

La entrada en vigor del Seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la correspondiente Declaración de Seguro.

Excepcionalmente, para aquellas Declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del Seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la Declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dichos plazos.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los periodos de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de cereza.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 27 de diciembre de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Precios a efectos del Seguro

Variedades grupo I

Burlat, en la provincia de Alicante: De 100 a 275 pesetas/kilogramo.

Variedades grupo II

Tilagua, en la provincia de Alicante, y Starking (Stark Hardy): De 100 a 225 pesetas/kilogramo.

Variedades grupo III

Ambrunés, Bing, Burlat (excepto en la provincia de Alicante), California, Precoce Bernard, Ramón Oliva, Sumburst, Temprana, Temprana Negra y Tilagua (excepto en la provincia de Alicante), 4-70 Marvin, 4-75: De 100 a 175 pesetas/kilogramo.

Variedades grupo IV

Castañera (Revenchón), Corazón de Pichón, Cristobalina, Garnet, Gran Cataluña, Hedelfinger, Jarandilla (Cuallarga), Lucinio, Mollar, Navalinda, Pico Negro, Pico Limón Colorado, Pico Limón Negro, Planera, Rabo Corto, Ramallet, Ramillete (Garrafal Lampe), Rubí, Summit, Temprana de Sot, Van y Villareta: De 100 a 155 pesetas/kilogramo.

Variedades grupo V

Aguilar, Ambrunés Rabo, Anglesa Hatif, Cachara, Carregadora, Endiablada, Garrafal de Lérida, Garrafal Moreau, Garrafal Tigre (Pinta de Milagro o Milagro), Garrafal Winsord, Imperial, Pico Colorado o Picota, Preteras, Ripolla, Señoreta Talegal y Venancio: De 60 a 115 pesetas/kilogramo.

Variedades grupo VI

Monzón, en la provincia de Salamanca: De 40 a 95 pesetas/kilogramo.

Variedades grupo VII

Napoleón, Garrafal de Monzón o Garrafal Napoleón y resto de variedades: De 30 a 80 pesetas/kilogramo.

206

ORDEN de 27 de diciembre de 1990 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia y el Complementario de Pedrisco y Lluvia en Cereza para la provincia de Cáceres, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1991, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros de 15 de junio de 1990, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia y el Complementario de Pedrisco y Lluvia en Cereza para la provincia de Cáceres, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º *Seguro Combinado*.—El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas las parcelas en plantación regular para las producciones de cereza situadas dentro de la provincia de Cáceres.

Seguro Complementario.—El ámbito de aplicación de este Seguro para las producciones que comprende abarcará todas las parcelas que hayan sido incluidas en el Seguro Combinado en la opción A y que en el momento de su contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas inicialmente en dicho Seguro Combinado.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etcétera), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etcétera) y Comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del Seguro se entenderá por:

Plantación regular: La superficie de cerezos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º I. *Seguro Combinado*.—Son producciones asegurables las correspondientes a distintas variedades de cereza, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables:

Los árboles aislados y los situados en «huertos familiares» destinados al autoconsumo.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

II. *Seguro Complementario*.—Son producciones asegurables en el Seguro Complementario todas las producciones incluidas en la opción A del Seguro Combinado y que en el momento de la contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas inicialmente en dicho Seguro Combinado.

No tendrán la consideración de asegurables aquellas parcelas que con anterioridad a la fecha de contratación hayan tenido algún siniestro causado por los riesgos cubiertos en el Seguro Combinado.

Igualmente no serán asegurables las parcelas en las que se haya solicitado reducción de capital en el Seguro Combinado.

A efectos de ambos Seguros, las distintas variedades de cerezas se dividen en:

Variedades tempranas: Ambrunés Especial, Temprana, Temprana Negra, Lucinio, Ramón Oliva, Burlat, Bing y Star-King (Californias Tempranas).

Variedades tardías: Resto de variedades no incluidas en el grupo anterior.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia y el Complementario de Pedrisco y Lluvia en Cereza para la provincia de Cáceres se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como «encespedado» o aplicación de herbicidas.

b) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

f) Presencia de polinizadores adecuados en aquellos casos de autoincompatibilidad: solamente se eximen del cumplimiento de esta